

Provincia de Mendoza

Norma: Ley 6.396

Fecha de sanción: 24/4/1996.

Publicado en: 28/05/96

(Ley general vigente con modificaciones)

(ndr.: ley 7650, art. 108 - prorrógase la ley 6396 y modificatorias hasta el 31 de diciembre del año 2007)

(his.: ley 7490, art. 111 - prorrógase la ley 6396 y modificatorias hasta el 31 de diciembre del año 2006)

(his.: ley 7324, art. 108 - prorrógase la ley 6396 y modificatorias hasta el 31 de diciembre del año 2005)

(his.: ley 7183, art. 81 - prorrógase la ley 6396 y modificatorias hasta el 31 de diciembre del año 2004)

(his.: ley 7045, art. 58 - prorróga la ley 6396 hasta el 31 de diciembre del año 2003)

(ver además ley 7041, art. 1)

(texto ordenado al 01/02/2007)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Fijase a partir del 01 de abril de 1996, las participaciones de las municipalidades de la provincia, en los recursos de jurisdicción nacional y provincial efectivamente percibidos por la provincia según el siguiente detalle:

- a) Régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre Nación y provincias (ley no 23.548): 14%
- b) Impuesto sobre los ingresos brutos: 14%
- c) Impuesto de sellos: 14%
- d) Impuesto inmobiliario: 14%
- e) Impuesto a los automotores: 70%
- f) Regalías petrolíferas, uraníferas e hidroeléctricas y gasíferas y por derechos de asociación en la exploración, desarrollo y explotación de cualquier área de la provincia de Mendoza percibido o por percibir: 12%

En caso que la nación u otros organismos realicen retenciones automáticas a los fondos coparticipables, estas se sumaran a lo efectivamente percibido por la provincia.

(Inc. f. modificado por ley 7018, art. 1)

ARTICULO 2º.- La masa de recursos determinada en el artículo anterior de la presente ley, salvo lo de los incisos e) y f), se distribuirá de la siguiente forma:

- a) 25% en igual proporción a todos los municipios.
- b) 65% en proporción directa al total de la población de cada departamento.
- c) 10% en función al coeficiente de equilibrio del desarrollo regional que se indica en planilla anexa i, la cual es parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 3°.- El porcentaje del impuesto a los automotores previsto en el inciso e) del art. 1o, se distribuirá de la siguiente forma:

a) El 80% en proporción directa a la recaudación anual efectuada en cada departamento.

(inciso a modificado por ley 7620, art. 8)

b) el 20% restante, conforme lo establecido en el art. 2o de la presente ley.

ARTICULO 4°.- El porcentaje de regalías previstas en el inc. f) del artículo 1o se distribuirá en proporción directa a la producción de cada departamento.

ARTICULO 5°.- Crease el coeficiente de equilibrio del desarrollo regional, que tiene por finalidad nivelar las sumas que perciben por habitante, departamentos con similares características. El mismo se establece en el 10%, distribuyéndose conforme se indica en la planilla anexo I, a la que se hace referencia en el art. 2o de la presente ley.

Para el supuesto caso que se modifique la coparticipación primaria, este índice será reformulado por decisión de la Honorable Legislatura, teniendo en cuenta los fundamentos para el que fue creado.

A tal efecto se divide a la provincia en las siguientes regiones:

a) Municipios con mas de 100 mil habitantes: capital, Godoy cruz, Guaymallen, San Rafael, Las Heras, Maipú y San Martín.

b) Municipios entre 30 mil y 100 mil habitantes: Lujan de Cuyo, Rivadavia, General Alvear, Tunuyán y Junín.

c) Municipios con menos de 30 mil habitantes: Lavalle, San Carlos, Tupungato, Malargue, Santa Rosa y La Paz.

ARTICULO 6°.- El ministerio de economía y finanzas, transferirá en forma automática a cada municipio el importe de la masa de fondos a distribuir, que le correspondiera de acuerdo a los términos de la presente ley. Dicha transferencia se efectuará con una periodicidad quincenal para los recursos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 1o. y mensualmente para los restantes.

ARTICULO 7°.- Crease el fondo compensador integrado por un aporte del Gobierno de la provincia de pesos cuatro millones cien mil (\$ 4.100.000) anuales, distribuyéndose en cuotas mensuales iguales, que serán efectivizadas junto con los recursos del Art. 6o. esta suma será distribuida de la siguiente manera:

a) Municipalidad de Capital: 96,15 %

b) Municipalidad de La Paz : 3,85 %

ARTICULO 8°.- Crease la comisión especial bicameral de coparticipación municipal en el ámbito de la legislatura provincial, la que tendrá como objeto elaborar un proyecto de ley que establezca un sistema de coordinación financiera entre la provincia y los municipios.

Dicho sistema deberá tender al logro de por lo menos los siguientes objetivos:

a) Mayor eficiencia en el uso de los recursos.

- b) Tender al mejoramiento y unificación de los sistemas de información financiera.
- c) Mayor equidad en la distribución de los recursos.
- d) Tender al crecimiento armónico de la provincia.

ARTICULO 9°.- A la fecha de la presente ley, la distribución de la masa dineraria coparticipable, importara "por habitante" en cada departamento las sumas que se indican en el Anexo II.

ARTICULO 10°.- Las municipalidades remitirán mensualmente al ministerio de economía y finanzas y este inmediatamente a la honorable legislatura, un informe conteniendo:

- a) Ejecución mensual de erogaciones corrientes y recursos tributarios de jurisdicción municipal, erogaciones de capital y total de erogaciones.
- b) Planta de personal permanente, temporario, contratado o bajo cualquier otra relación que implique erogaciones en servicios con personal de los departamentos deliberativos y ejecutivos.

ARTICULO 11°.- La presente Ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2001 y se prorrogara automáticamente a su vencimiento por un (1) año.

(His: texto modificado según ley 6802, Art.1o)

(Texto modificado según ley 6871, Art.60)

ARTICULO 12°.- Los montos determinados en el Anexo II de la presente ley, son garantizados por la provincia como base mínima a distribuir en los ejercicios 1997, 1998 y 1999, independientemente de la disminución que eventualmente pudiera producirse en la masa coparticipable.

ARTICULO 13°.- Los departamentos ejecutivos municipales deberán informar dentro de los treinta (30) días corridos, a los h. concejos deliberantes, de los recursos extra presupuestarios ingresados por la nación, provincia u otros organismos.

ARTICULO 14°.- Los municipios cuyo ingreso de participación municipal per cápita supere el quíntuplo de la participación per cápita del antepenúltimo municipio con participación per cápita más baja, deberán subsidiar en un 50% del monto determinado a los dos últimos municipios, en forma proporcional a su participación municipal, a fin de equipararlos en términos per cápita al antepenúltimo municipio. los subsidios de los municipios en ningún caso podrán superar el monto que reciban en el mismo ejercicio del fondo de infraestructura municipal, en caso que el subsidio de los municipios no alcanzare el 50% que les corresponde, la provincia de Mendoza de rentas generales aportará el monto faltante hasta cubrirlo. El 50% restante deberá ser aportado por la provincia de Mendoza de rentas generales.

(Texto según Ley 7650, Art. 119)

(His.: texto según ley 7620, Art. 9)

ARTICULO 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.